

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1467/2018

RECORRENTE: VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ Y JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARIAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Político Local Vía Radical presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional o juzgadora.

sentencia de veintiuno de septiembre de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente ST-JRC-159/2018, mediante la cual declaró parcialmente fundados los agravios planteados por Vía Radical, modificó la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/54/2018, que a su vez confirmó el acuerdo IEEM/CG/207/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *“Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Vía Radical”*, aprobado en sesión ordinaria de trece de julio del presente año.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

² En lo sucesivo Ley de Medios.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, en atención a que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Procedencia

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2.2. Oportunidad. Si bien es cierto que el acto impugnado se emitió dentro del proceso electoral local en curso, también lo es que no forma parte de este en atención a que la materia versa sobre la fase inicial del procedimiento de liquidación de un partido político local, de ahí que, para efectos del cómputo del plazo, únicamente se hará tomando en cuenta los días hábiles, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

Ahora, aun cuando no se encuentra cuestionado el hecho de que la notificación del acto se hubiere realizado en día inhábil,

SUP-REC-1467/2018

no debe pasarse por alto que la Sala Regional hace valer la extemporaneidad del medio de impugnación, por tanto, resulta necesario dilucidar cómo de computarse los plazos cuando una diligencia de notificación se practica en día inhábil para los efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda.

De este modo, de la interpretación sistemática de los artículos 7.2, 26.3 y 27.1 de la Ley de Medios, se desprende que estas disposiciones señalan que cuando el acto impugnado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.

Luego, que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición legal expresa.

Por último, que tratándose de las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Conforme a lo anterior, cuando el órgano jurisdiccional practicó la notificación en día inhábil, no es a partir de dicha diligencia el momento en el cual debe computarse el plazo para la presentación de la demanda.

En efecto, aun cuando la diligencia se practicó en día inhábil, la notificación se entenderá como formalmente realizada hasta el próximo día hábil, fecha en la cual surtirá sus efectos en términos de la ley.

Suponer lo contrario, implicaría causar perjuicio al promovente e infringir el citado artículo 7.2 de la Ley de Medios que refiere como hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.

En consecuencia, a pesar de que la diligencia de notificación de la sentencia o resolución recurrida se realice en día inhábil, debe tenerse como legalmente hecha hasta el día hábil siguiente, con lo cual, surtirá sus efectos, para determinar la oportunidad en su interposición.

De ahí que, si la Sala Regional notificó al recurrente el veintidós de septiembre del año en curso³ mediante fijación de cédula de notificación en el domicilio del interesado (en mismo día por estrados)⁴ y el recurrente presentó la demanda el **veintisiete de septiembre** siguiente⁵, por lo que es evidente que el recurso se interpuso dentro del plazo legal, como se ilustra en la siguiente tabla:

SEPTIEMBRE 2018

³ Véase, foja 85, 86 y 87 del cuaderno accesorio 1.

⁴ En términos del artículo 26.1 de la Ley de Medios señala que las notificaciones por estrados, en principio, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen. Así lo ha resuelto esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-220/2018, entre otros.

⁵ Véase, la foja 3 del cuaderno principal.

| VIERNES | SÁBADO | DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES |
|-------------------------|--|---------|---|--------|-----------|---|
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| Emisión de la sentencia | Inhábil Práctica de Notificación | Inhábil | Notificación legal/Surte efectos | Día 1 | Día 2 | Día 3 Fenece plazo/presentación de la demanda |

Por las razones expuestas se desestima la causa de improcedencia que hace valer la Sala Toluca.

2.3. Legitimación y personería. Se satisfacen tales requisitos toda vez que el recurrente es un partido político, quien promueve por conducto de su representante, además, quien dio inició a la cadena impugnativa.

2.4. Interés. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, debido a que aduce que la sentencia impugnada le genera una afectación en su esfera jurídica como partido político local.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a

la Constitución federal, o bien, hayan realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

El presente asunto cumple con esta exigencia legal en atención a que **la Sala Regional abordó la constitucionalidad** del requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para que los partidos políticos locales puedan conservar su registro, previsto en los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, concluyendo que las normas impugnadas que imponen dicha barrera legal tiene un fin constitucionalmente legítimo y se ajusta a los criterios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, la parte recurrente aduce que la Sala Regional **no analizó el planteamiento** que hizo valer en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral consistente en la interpretación de los alcances y el sentido del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución, en lo tocante al porcentaje de votación exigible para la conservación del registro de un partido político local y, en vía de consecuencia, procediera a la inaplicación de los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa medida, **solo con un estudio de fondo** se estará en condiciones de determinar si, como lo afirma la parte recurrente, la Sala Regional omitió el planteamiento de constitucionalidad propuesto en esa instancia, de ahí que se

SUP-REC-1467/2018

surte la hipótesis de procedencia del recurso, en términos de la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Similar argumento se sostuvo en la procedencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2017**.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Registro de partido político local. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/85/2016 por el que otorgó el registro a “Virtud Ciudadana” como partido político local.

3.2. Cambió de denominación. En sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/149/2017 por el que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local, de manera concreta, en el Punto Tercero de dicho Acuerdo se determinó procedente el

cambio de denominación de “Virtud Ciudadana”, para que en lo sucesivo se denominara “Vía Radical”.

3.3. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de la Legislatura del Estado de México, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

3.4. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados locales para la integración de la LX Legislatura Constitucional local del Estado de México, así como para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la precitada entidad federativa.

3.5. Cómputo y declaración de validez de la elección local. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional a la LX Legislatura Constitucional del Estado de México, mediante el acuerdo número IEEM/CG/206/2018 aprobado el nueve de julio siguiente y en el cual el Partido Vía Radical no obtuvo el umbral mínimo necesario para conservar su registro como partido político local.

3.6. Propuesta de designación de interventor. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/UTF/942/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, propuso al Consejo General a la persona que estimó reunía los requisitos para ser designado como interventor del control y vigilancia del uso y destinos de los recursos del Partido Vía Radical.

3.7. Acuerdo de designación de interventor. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/207/2018, mediante el cual designó a la persona que ocuparía el cargo de interventor del Partido Vía Radical por virtud de no haber superado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de Diputaciones a la LX Legislatura del Estado de México, al obtener (179,372) ciento setenta y nueve mil trescientos setenta y dos votos que representan (2.3153%) dos punto treinta y uno cincuenta y tres por ciento porcentual de la votación válida emitida, por lo que se ubicó en el supuesto de perder su registro como partido político local.

3.8. Medio de impugnación local. Inconforme con el acuerdo que antecede, el Partido Vía Radical presentó demanda de recurso de apelación, la cual fue radicada con el número de expediente RA/54/2018 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México; quien en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en esencia al considerar que

se encontraba impedida para declarar la inconstitucionalidad de normas y que la inaplicación de las disposiciones que prevén la barrea legal era improcedente porque implicaría desconocer la norma constitucional vía interpretación.

3.9. Medio de impugnación federal. Contra dicha determinación, el ahora recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JRC-159/2018, del índice de la Sala Toluca, quien en sesión de veintiuno de septiembre del año en curso, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada, básicamente, al considerar que la berrera legal exigida para la conservación del registro supera el *test de proporcionalidad*, además, desestimó la interpretación sugerida por el entonces actor.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

4. Elementos necesarios para resolver el caso

4.1. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral

Se formularon como motivos de disensos los siguientes:

Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia

- El Tribunal local se declaró incompetente para dilucidar el alcance y contenido del artículo 116, fracción, IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al

SUP-REC-1467/2018

umbral de votación exigido a un partido político local para conservar su registro, pues la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna se encuentra claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la SCJN.

- No se atendió el planteamiento relativo a la inaplicación del artículo 52, fracción II del CEEM, así como el diverso 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP por contravenir lo contemplado en el texto constitucional, además, la autoridad local calificó las disposiciones citadas en el presente párrafo como constitucionales sin plantear un razonamiento lógico jurídico y eficaz.
- El tribunal responsable fue incongruente, dado que, por un lado, sostuvo que no se encontraba facultado para realizar un análisis constitucional de las normas impugnadas, y por otro, estableció que las mismas era constitucionales.
- Consideró que el trato diferenciado entre partidos políticos locales y partidos políticos nacionales no resultaba discriminatorio ni suficiente para inaplicar la regla del 3% de la votación válida emitida.
- Finalmente, omitió realizar el análisis relativo a las condiciones de la contienda electoral al tratarse de un proceso electoral local ordinario y de un proceso local concurrente, así como la solicitud de pronunciarse sobre el capítulo de hechos de su escrito de demanda para extraer y/o completar los agravios esgrimidos en el capítulo atinente.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-159/2018, la Sala Regional Toluca, en la parte considerativa de su sentencia, sostuvo esencialmente lo siguiente:

Violación a los principios de exhaustividad y de congruencia

Los motivos de disenso encaminados a controvertir si el tribunal local como ente Juzgador integrante del sistema judicial nacional

tenía facultades para realizar control de constitucionalidad resultan **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se estima que el tribunal local se encontraba obligado a realizar el estudio de constitucionalidad que fue planteado por el recurrente. Lo anterior, en atención al principio irradiador del control constitucional en favor de los Jueces locales que se encuentra normado en el artículo 133 de la Constitución Federal que prevé que los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán en sus resoluciones a lo dispuesto por la Norma Fundamental, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones locales y las legislaciones locales.
- En efecto, se considera que a la luz del nuevo paradigma en materia de derechos humanos derivado de la reforma constitucional al artículo 1° de la Constitución Federal y dadas las directrices del nuevo modelo de sistema de control constitucional difuso dadas por la SCJN, es innegable que todos los Jueces integrantes del sistema jurídico nacional tienen el deber, por virtud del mandato constitucional previsto en el artículo 133 Constitucional, de realizar el control de regularidad convencional y constitucional de las normas que resulten aplicables a las controversias que sean sometidas a su conocimiento, con la consabida obligación de que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas para el caso de las autoridades administrativas y con la limitación del último efecto para los Jueces —la inaplicación deberá realizarse al caso concreto para lo cual el test o ejercicio de verificación de regularidad convencional o constitucional deberá realizarse en la parte considerativa de las sentencias.
- De conformidad con lo expuesto, resulta inconcuso estimar que el Tribunal local no podía negarse bajo la excusa de no contar con atribuciones para realizar declaratorias de invalidez y excusándose en que la revisión abstracta de la regularidad constitucional de las normas está reservada para la SCJN a dar contestación y revisar a cabalidad los planteamientos de los problemas jurídicos que le fueron planteados, pues ello implicó dejar inauditos los planteamientos que le fueron formulados conculcando el derecho fundamental de acceso a la justicia e incumpliendo en dos dimensiones sus deberes constitucionales; primero en su deber protector en materia de derechos humanos respecto de las controversias que le son planteadas y segundo en relación a corroborar la regularidad convencional y constitucional de las

SUP-REC-1467/2018

normas aplicables a la solución de la controversia, máxime que existió solicitud expresa del recurrente en tal sentido, cuestiones que tornan violatoria del principio de exhaustividad la sentencia reclamada al no atender planteamiento que por mandato constitucional tenía imperativo de atender y solventar.

- Asimismo, la sentencia reclamada es **violatoria del principio de congruencia**, dado que el tribunal local apoyó su argumentación y sostuvo que carecía de atribuciones para realizar el estudio de constitucionalidad solicitado invocando la jurisprudencia 23/2002 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, criterio que ya fue superado por la reforma constitucional de 2007.

Incompatibilidad constitucional

Los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad devienen de **infundados** por las siguientes consideraciones:

- El requisito relativo a la obtención del 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales —Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos—, encuentra sustento en el principio democrático de representatividad consistente en que los partidos políticos una vez que han obtenido su registro tienen el deber de evidenciar un mínimo de fuerza electoral y representatividad.
- El requisito en estudio genera certeza en el proceso electoral, en virtud de que se garantiza de modo eficaz que los partidos políticos tengan la legitimidad y derecho para que sigan gozando del régimen de prerrogativas y beneficios constitucionales y legales que el sistema normativo nacional prevé en su favor, pues solo así se verifica su aptitud jurídica y material para seguir cumpliendo con sus fines constitucionales.
- Considerar lo contrario, posibilitaría la vida jurídica eterna de los institutos políticos con lo que podrían seguir gozando de tales prerrogativas, sin mecanismos de control de correspondencia con la cláusula democrática de representatividad mínima.
- Se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la medida impuesta no genera una afectación a los partidos políticos que participan en la elección ni a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la libre asociación, ello porque, si bien se adquiere plena vigencia en la posibilidad de asociarse para constituir partidos políticos, éste se encuentra limitado a su

desdoblamiento en la legislación secundaria, y tal desdoblamiento tiene dos ejes principales, el primero consistente en cumplir las condiciones para la obtención del registro inicial como partido político y la otra derivada de cumplir con las exigencias y requisitos para seguir conservando vigente su registro.

- La imposición de un umbral mínimo de votación como exigencia para preservar la vigencia de la membresía electoral de los institutos políticos corresponde a una **medida razonable y proporcional**, en tanto que posibilita salvaguardar la solidez del sistema electoral en cuanto que garantiza que solo prevalezcan con vida jurídica en la arena electoral aquellos partidos que cuenten con una representatividad y fuerza electoral mínima en el ámbito en que compiten, medida -en este caso- a partir de la votación obtenida por cada uno en la elección local respectiva.
- Carecen de razonabilidad los argumentos planteados en el sentido de pretender que los partidos políticos solo les sea exigible el requisito del 3% de la votación válida emitida para las elecciones no concurrentes, porque **interpretarlo así implica instituir un régimen de excepción** para los partidos políticos locales, lo que resulta inadmisibles, en tanto que no existe causa jurídica constitucional ni legal eficiente para justificar un trato diferenciado a los partidos políticos locales respecto de solo hacer exigible a los partidos políticos nacionales, en cada elección, la verificación de su representatividad y fuerza electoral reflejada en el porcentaje de votación obtenida en la elección en la que participaron; mientras que a los partidos políticos locales solo se les revise en procesos electorales no concurrentes, pues se insiste, tal constituiría un régimen de excepción que no admite justificación normativa.
- Lo anterior, debido a que los regímenes de excepción ordinariamente son instituidos por el legislador para la protección de algún sujeto de derecho que por condiciones particulares se encuentra en desventaja frente a otros actores del derecho, tal es el caso de la protección del menor, el trabajador frente al patrón, la víctima del delito, las mujeres, los indígenas, así como los pueblos originarios, los migrantes, condiciones que no se presentan aquí, esto es, no existen elementos que indiquen la necesidad de proteger a un sujeto —partidos políticos locales—, en cuanto a que se encuentre en condición de desventaja para el ejercicio de derechos.
- Las normas impugnadas derivan de la voluntad expresa del Constituyente de fijar en rango constitucional como regla fija —*piso mínimo uniforme*— aplicable para todos los partidos políticos locales de cualquier entidad federativa, el mismo umbral mínimo de

SUP-REC-1467/2018

porcentaje de votación que deberán obtener para conservar vigente su membresía electoral, con independencia de la concurrencia de elecciones a celebrarse.

- Para reforzar las consideraciones expuestas, se pone de manifiesto lo establecido por el Constituyente en la reforma constitucional electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal que prevé que *“el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro”*.
- Lo anterior, evidencia que fue voluntad del Constituyente no dejar a la libre configuración constitucional y legal de las entidades federativas la fijación del porcentaje de votación mínimo exigible a los partidos políticos locales para que éstos pudieran preservar la vigencia de su registro, con ello persiguió que, en todo el país, fuera el mismo estándar mínimo de representatividad y fuerza electoral el que tendrían que manifestar las distintas opciones políticas **en el espectro local** para mantener sus registros y, por ende, vigentes sus accesos a las prerrogativas a las que tienen derecho.
- Aunado a lo anterior, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal establecen las bases y mandamientos que dan cauce a un trato diferenciado para partidos políticos nacionales y locales, y tal circunstancia se desdobra en la Ley General de Partidos Políticos, pero como se dijo, tal circunstancia adquiere razonabilidad en el hecho de que los partidos políticos nacionales se encuentran inmersos en un escenario de competitividad electoral federal, para lo cual su participación política está construida bajo un diseño que se encuentra dirigido a garantizarles las prerrogativas suficientes para que la oferta electoral pueda llegar a la ciudadanía en todo el territorio nacional, en atención a que se encuentran compitiendo por el acceso a cargos públicos en todo el espectro federal, mientras que la oferta electoral de los partidos políticos locales solo se encuentra dirigida a la renovación de cargos públicos del espacio local—Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos—.
- De ahí que, tales condiciones espaciales de renovación de los Poderes Públicos es lo que determina el trato diferenciado en el acceso y ejercicio de prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, sin que tal circunstancia pueda considerarse generadora de condiciones de inequidad o vulneradoras del principio constitucional de igualdad, pues no sería razonable dotar de iguales prerrogativas a sujetos de derecho que tienen encomiendas constitucionales diferenciadas, unos con alcances y

propósitos a nivel nacional en cuanto a constituirse en canales para que los ciudadanos puedan lograr el acceso al ejercicio del poder público en todo el país, mientras que los partidos políticos locales tienen esa misma encomienda con un alcance espacial o territorial claramente más limitado —ser agentes para el acceso de los ciudadanos a la renovación de los Poderes Públicos de la entidad federativa en donde cuenten con registro el partido político local de que se trate—.

- Es una decisión libre y manifiestamente ubicada en el radio de voluntad de los ciudadanos al momento de asociarse para la constitución de los partidos políticos, el determinar si lo hacen para crear partidos políticos nacionales o, en su caso, si sus esfuerzos los dirigen para la creación de institutos políticos locales, por lo que **el marco regulatorio y escenario electoral de competitividad deriva de la libre voluntad de los ciudadanos que conforman el instituto político**, al ser ellos quienes deciden si el partido en ciernes se inscribirá al régimen nacional para participar en el concierto de competitividad de las elecciones federales y locales o, si lo hacen como instituto político local para solo competir por la renovación de los cargos públicos de la entidad federativa de que se trate, por lo que al final dependerá, única y exclusivamente, de la propia decisión asumida por los ciudadanos el régimen constitucional y legal, así como las prerrogativas a las que tendrán derecho.
- La fijación de un umbral mínimo de porcentaje de votación para la conservación de la vigencia de la membresía electoral no opera ni genera per se discriminación alguna para los ciudadanos ni para los partidos políticos locales, en tanto que se mantiene intacto su derecho a la libre asociación para lo cual pueden proseguir con la consecución de constituir un nuevo partido político local, cuando el anterior por no haber cumplido en los estándares mínimos de representatividad y fuerza electoral llegase a perder el registro.
- Por lo expuesto, se estima que los regímenes constitucionales y legales diferenciados para el acceso y ejercicio de prerrogativas previstos para los partidos políticos nacionales y locales no resulta violatorio de la igualdad porque atiende a parámetros de razonabilidad fijados constitucionalmente, los cuales, obedecen al espectro diferenciado de cargos públicos por los que habrán de competir los entes políticos.

Manifestaciones realizadas en el capítulo de antecedentes

- Son **inoperantes** los argumentos vinculados con la atención de las manifestaciones realizadas en el capítulo de antecedentes en los

cuales se aduce que se vulneró el principio de equidad en la contienda en perjuicio del partido promovente, en virtud de que las mismas descansan sobre la misma premisa de existir distintas condiciones de competitividad electoral para los partidos políticos locales respecto de los partidos políticos nacionales tratándose de elecciones concurrentes, argumentos que se hacen sustentar sobre la premisa de la procedencia de los argumentos antes analizados sobre la inaplicación de las normas impugnadas —en cuanto a la inequidad de competencia aducida—, lo que no aconteció, de lo que se sigue que sus argumentos se hacen descansar en la procedencia de otros agravios que ya fueron desestimados.

- Concluyó que al haber resultado **fundados parcialmente** los agravios planteados por Vía Radical en el presente medio de impugnación, lo procedente es **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/54/2018, a efecto de que forme parte de la misma el estudio de regularidad constitucional realizado.

4.3. Agravios formulados en el recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia

- La autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de los agravios planteados, en virtud de que no analizó el contenido y alcance del inciso f), fracción IV, del artículo 116 constitucional.
- Lo anterior, porque a juicio del recurrente, tal precepto constitucional admitía una interpretación con matiz en su contenido, debido a que durante el proceso electoral concurrente en el que se realizan cinco elecciones (Presidente de la Republica, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos) por lo que, resultaba inconstitucional exigir una votación de 3% a un partido político local.
- Ello, porque el espectro de participación de un partido político local frente a un partido político nacional se ve reducido, en atención a

que las condiciones económicas de participación y los espacios de cobertura en radio y televisión evidencian las condiciones naturales de desigualdad.

- A juicio del recurrente, dicha interpretación debía tener como base lo mandado en el artículo 41 constitucional, en razón de, que los partidos políticos son entidades de interés público y su función es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Inconstitucionalidad de las normas legales

La fracción II, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, así como el inciso b), numeral I, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, devienen de inconstitucionales por no contemplar las diferencias sustanciales de los partidos políticos locales frente a los partidos políticos nacionales durante un proceso electoral concurrente.

5. Estudio de fondo

5.1. Problemática a resolver

En los términos relatados, el caso tuvo su origen en el acuerdo IEEM/CG/207/2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó que, conforme a los resultados, Vía Radical no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de la Legislatura local, al obtener únicamente 179,372 votos que equivale al 2.3153% de la votación válida emitida, por lo que, se ubicaba en el supuesto previsto en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral de aquella entidad federativa, de ahí que, había lugar para la designación de un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de dicho instituto político.

Frente a ello, Vía Radical definió su estrategia de defensa encaminado, por una parte, en la impugnación por vicios propios del citado acuerdo, en otra, solicitó la interpretación de los alcances y el sentido del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución y, en vía de consecuencia, la inaplicación los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, porque en su perspectiva jurídica dicha porción constitucional admite matices, esto es, el umbral del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales para la renovación del Poder Ejecutivo o del Legislativo, no opera cuando se trata de una elección concurrente, debido a que existen diferencias en las elecciones federales respecto de las locales.

La cuestión de constitucionalidad apuntada es el aspecto que originó la cadena impugnativa, debido a que el ahora recurrente aduce que dicho planteamiento no ha sido atendido.

En consecuencia, esta Sala Superior **se ocupará de resolver si en el caso existe la supuesta omisión de estudio del tema de constitucionalidad** propuesta por el ahora recurrente ante la Sala Regional a fin de que dicha juzgadora, atendiendo a las directrices interpretativas propuestas por el entonces actor, se pronunciara sobre la interpretación del alcance y el sentido del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución, en lo tocante al porcentaje de votación exigible para la conservación del registro de un

partido político local **porque de ser así, debe procederse a su estudio de fondo.**

5.2. Análisis de los agravios

Como se ha precisado, de manera esencial el partido recurrente sostiene que, si bien es cierto que la Sala Regional se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas secundarias, también lo es que omitió pronunciarse respecto a la solicitud de interpretación del alcance y sentido del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución que hizo valer en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El motivo de disenso es **infundado**, porque para pronunciarse sobre la constitucionalidad del requisito de obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, para conservar el registro, previsto en los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México⁶ y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos⁷, **la Sala Regional sí se ocupó de los agravios planteados por el entonces actor en los que propuso las directrices para la interpretación del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo**

⁶ Código Electoral del Estado de México

"Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

(...)

II. No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos."

⁷ Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 94.

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;"

párrafo, de la Constitución⁸, debido a que en dicha porción se **establece el requisito constitucional** para que un partido político local pueda conservar su registro, lo cual, **como imperativo se desdobra** en la legislación general y local en materia electoral.

A fin de sustentar esta conclusión, es menester identificar **el núcleo del planteamiento de constitucionalidad** que hizo valer el ahora recurrente ante la Sala Regional, cuya parte medular —reiterado en sus diversos escritos—, consistió en lo siguiente:

(...)

“Ahora bien, una vez que ha sido evidenciado que en un proceso electoral concurrente los partidos políticos locales compiten en condiciones naturales de desigualdad e inequidad frente a los partidos nacional, es pertinente preguntar qué alcance tiene el artículo 116 constitucional, cuando exige a los partidos locales tener cuando menos el 3% de la votación en la elección de autoridades locales.

Una primera interpretación de la Constitución arroja que dicha norma solo es aplicable cuando se trata de elecciones intermedias, cuando tanto partidos políticos locales como nacionales pueden competir en condiciones de equidad. Así, en los procesos electorales concurrentes, al encontrarse en una desventaja franca, esta exigencia constitucional adquiere un matiz, por lo que la misma no es aplicable en dichas circunstancias.

Esta interpretación resultaría acorde con el principio de igualdad. Dicho principio opera en dos vertientes: bajo una de ellas, el Estado está obligado a tratar igual a los iguales; bajo la otra vertiente, el Estado está obligado a tratar de forma desigual a los desiguales. De esta forma, no se le puede

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...) f) Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.”

exigir un mismo porcentaje de votación a un partido nacional, que cuenta con una gran cantidad de herramientas para obtener el sufragio de la ciudadanía que a un partido político local, que en un principio se encuentra impedido para participar en la elección federal, que es el escenario en el que se realiza un mayor gasto y los medios de comunicación realizan una mayor cobertura.

Por esta razón, solicitó que se interprete el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y se inapliquen los diversos 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 52, fracción II del CEEM para que, en consecuencia, sea revocado el acuerdo IEEM/CG/207/2018 y se restituya a Vía Radical en el pleno goce y ejercicio de sus derechos y prerrogativas”.

Como puede verse, la solicitud concreta exigía del Tribunal Electoral pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- Cuál es el alcance del artículo 116 constitucional, en lo relativo al umbral de votación exigido a un partido político local para conservar su registro.
- Cuáles son las diferencias sustanciales que existen entre un proceso electoral local y un proceso electoral concurrente (local y federal).
- Determinar si estas diferencias son suficientes para sustentar una interpretación del artículo 116 constitucional como la plantada por Vía Radical.
- Determinar si, a partir de dicha interpretación funcional del artículo 116 constitucional, los artículos 52 del CEEM y 94 de la LGPP resultan acordes con la misma y, en su caso, resolver sobre su inaplicación.

[Énfasis añadido]

(...)

Dicho planteamiento de constitucionalidad, incluso se reitera con la manifestación del partido recurrente en su escrito de agravios en la reconsideración, al afirmar que si bien la Sala Regional se había pronunciado sobre la constitucionalidad de normas secundarias, lo cierto es que **dejó de lado el análisis específico del contenido y alcance del artículo 116 constitucional tal como fue solicitado**, debido a que no

permitió reconocer que el precepto constitucional **admite un matiz en su contenido**, esto es, **durante un proceso electoral concurrente** (como el que está en curso) **resulta inconstitucional exigir una votación del tres por ciento** a un partido político local.

Sentado lo anterior, previo ha realizar el contraste del planteamiento de constitucionalidad y la manera en que fue abordado por la Sala Regional, conviene establecer algunas notas distintivas respecto a la interpretación directa de normas constitucionales.

De este modo, el Alto Tribunal, ha fijado la línea jurisprudencial respecto a los criterios positivos y negativos que definen la “interpretación directa” de un precepto constitucional, los cuales consisten:

a) Criterios positivos

- La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma, que se obtiene al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Dicho ejercicio implica que la sentencia el órgano de control de la constitucionalidad debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.
- En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

b) Criterios negativos

- No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia Nación en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el órgano de control de la constitucionalidad no realiza interpretación alguna, sino que simplemente refuerza su sentencia con lo decidido por el Alto Tribunal.
- La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del órgano de control de la constitucionalidad no constituye una interpretación directa.
- No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.
- La *petición en abstracto* que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

En el caso concreto, la Sala Regional **sí realizó el ejercicio referido en los criterios positivos de interpretación directa** antes indicados, esto es, dilucidó la cuestión interpretativa propuesta por el entonces actor respecto al contenido de un precepto constitucional.

Efectivamente, la Sala Regional previo a resolver sobre la inaplicación de normas solicitadas, sí atendió a los agravios del entonces actor, por lo que, **tomando en cuenta la propuesta de directrices de interpretación**, procedió al análisis del argumento a la luz del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución, respecto al requisito de obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, para conservar el registro.

Lo anterior, se evidencia al acudir a la parte considerativa de la sentencia recurrida, que en lo que interesa, la Sala Regional sostuvo lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que la confronta de la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y del inciso b), apartado 1, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, será para el efecto de constatar si el requisito de tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las tres elecciones de que se trate —Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos—, como condición para que los partidos políticos locales puedan conservar su registro, es regular constitucionalmente o si tal medida es desproporcional, de suerte tal que resulte incompatible con el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, por atentar contra el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación de los ciudadanos.
- En esa medida acudió al criterio metodológico del *test de proporcionalidad*, para lo cual sostuvo lo siguiente:
 - ✓ **Fin constitucionalmente legítimo:** Se encuentra plenamente justificado el fin legítimo de la restricción legal advertida, con independencia de la celebración concurrente de comicios locales con otros de naturaleza federal en los términos postulados por el accionante.
 - ✓ **Idoneidad:** El requisito consistente en obtener el 3% de la votación válida emitida, encuentra sustento en el principio democrático de representatividad. Además, con independencia del ámbito en el cual hayan decidido participar como entes políticos, es a través de la verificación de la votación obtenida, tanto en su espectro de participación nacional como en su dimensión de competitividad local, lo que puede constatar su representatividad y fuerza electoral.
 - ✓ **Necesidad:** El requisito genera certeza al proceso electoral, porque la restricción a la vigencia del registro de un partido garantiza de modo eficaz que los partidos políticos tengan legitimidad y derecho para que continúen gozando del régimen de prerrogativas y beneficios que otorga el sistema normativo.
 - ✓ **Proporcionalidad en sentido estricto:** El establecimiento de dicha exigencia tiene por objeto constatar que los partidos siguen contando con las condiciones jurídicas y materiales

objetivas que les evidencien aptos para la continuidad en el cumplimiento de sus tareas constitucionales, lo que se corrobora al imponer la obtención de un porcentaje mínimo de votación como manifestación de competitividad electoral, haciendo alusión de manera clara al ámbito de las competencias electorales en que postulan candidatos, según se trate de partidos políticos locales o nacionales.

- En segundo lugar, señaló de manera contundente que carecía de razonabilidad los argumentos proporcionados por el accionante en el sentido de pretender que los partidos solo les sea exigible el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones no concurrentes, **porque interpretarlo así implicaría** instituir un régimen de excepción para los partidos políticos locales, lo que resulta inadmisibles, en tanto que no existe causa jurídica constitucional ni legal eficiente para justificar un trato diferenciado a los partidos políticos locales respecto de solo hacer exigible a los partidos políticos nacionales, en cada elección, la verificación de su representatividad y fuerza electoral reflejada en el porcentaje de votación obtenida en la elección en la que participaron; mientras que a los partidos políticos locales solo se les revise en procesos electorales no concurrentes, debido a que constituiría un régimen de excepción que no admite justificación normativa.
- En tercer lugar, sostuvo que las normas impugnadas derivan de la voluntad expresa del Órgano Reformador de fijar en rango constitucional como regla fija —un mismo piso mínimo uniforme— aplicable para todos los partidos políticos locales de cualquier entidad federativa, el mismo umbral mínimo de porcentaje de votación que deberán obtener para conservar su registro, con independencia de la concurrencia de elecciones a celebrarse, dado que es un hecho cierto y no controvertido, que en el caso de nuestro país la casilla única tiende a homologar incluso, los niveles de participación de los ciudadanos al solamente tener que acudir a una mesa receptora de votación para sufragar por todos los cargos sometidos a renovación, sin que exista una base material o jurídica que permita deducir que el sólo hecho de que se renueven cargos tanto federales como locales, le reste por ese sólo hecho, participación a preferencia a los institutos políticos con registro local como en el caso del actor, de modo que la irregularidad constitucional que propone el promovente, no se ve sustentada en razonamientos o evidencia probatoria alguna.
- Sobre este tópico, abundó que la reforma constitucional electoral de diez de febrero de dos mil catorce, el Órgano Revisor reformó el artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución, lo que pone en evidencia que fue voluntad del Poder de Reforma no dejar a la libre configuración legal y constitucional de las entidades federativas la fijación del porcentaje de votación mínimo exigible a los partidos políticos locales para preservar el registro, con ello persiguió que, en todo el país, fuera el mismo

SUP-REC-1467/2018

estándar mínimo de representatividad y fuerza electoral el que tendrían que manifestar las distintas opciones políticas en el espectro local para mantener sus registros y, por ende, vigentes sus accesos a las prerrogativas a las que tienen derecho.

- En cuarto lugar, determinó que carecía de razón el argumento del partido accionante en el sentido de que las condiciones diferenciadas de acceso a financiamiento público, radio y televisión y tiempos de precampaña y campaña derivados de la distinta regulación que opera tratándose de elecciones federales y de las entidades federativas, no es causa eficiente para generar un régimen de excepción para los partidos políticos locales, en tanto que tal esquema diferenciado tiene un marco de sustento y razonabilidad constitucional.
- En este tópico, abundó que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen las bases y mandamientos que dan cauce a ese trato diferenciado, y tal circunstancia se desdobra en la Ley General de Partidos Políticos, lo que adquiere razonabilidad en el hecho de que los partidos políticos nacionales se encuentran inmersos en un escenario de competitividad electoral federal, mientras que los partidos políticos locales su oferta electoral solo se encuentra dirigida a la renovación de cargos públicos del espacio local. De ahí que esas condiciones espaciales es lo que determina el trato diferenciado en el acceso y ejercicio de prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, sin que tal circunstancia pueda considerarse generadora de condiciones de inequidad o vulneradoras del principio constitucional de igualdad, pues no sería razonable dotar de iguales prerrogativas a sujetos de derecho que tienen encomiendas constitucionales diferenciadas.
- En último lugar, indicó que no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación debido a que la fijación de un umbral mínimo para la conservación del registro como partido no opera ni genera per se discriminación alguna para los ciudadanos ni para los partidos políticos locales, en tanto que se mantiene intacto su derecho a la libre asociación para lo cual pueden proseguir con la consecución de constituir un nuevo partido político local.
- Además, precisó que los regímenes legales y constitucionales diferenciados para el acceso y ejercicio de prerrogativas previstos para los partidos políticos nacionales y locales tampoco es violatorio de la igualdad porque atiende a parámetros de razonabilidad fijados constitucionalmente, los cuales, obedecen al espectro diferenciado de cargos públicos por los que habrán de competir.
- Respaldó su argumentación conforme a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 28/2006, en torno al cual el Alto Tribunal declaró que es constitucional el establecimiento de barreras legales para que los partidos políticos puedan conservar sus registros; así

como lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 6/2004, 61/2008 y 2/2011 en las que determinó que corresponde al legislador establecer los requisitos para creación de partidos políticos siempre con apego a las normas constitucionales y conforme a los criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política, directrices que también deben observarse para las exigencias para la conservación del registro de los partidos, lo que aquí sucede, al ajustarse lo dispuesto en los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos a las directrices de las normas rectoras previstas en el artículo 116, Norma IV, inciso f), de la Constitución.

[Énfasis añadido]

De lo sintetizado queda patente que la interpretación, en los términos solicitados por el entonces actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sí fue atendida por la Sala Regional, esencialmente porque:

- **Desestimó frontalmente la propuesta interpretativa del entonces actor** al considerar que fue voluntad expresa del Órgano Reformador de establecer en rango constitucional como regla fija aplicable para los partidos políticos locales de cualquier entidad federativa, el mismo umbral mínimo de porcentaje de votación que deberán obtener para conservar su registro, **con independencia de la concurrencia de elecciones a celebrarse**. Agregó que la casilla única tiende a homologar incluso, los niveles de participación de los ciudadanos al solamente tener que acudir a una mesa receptora de votación para sufragar por todos los cargos sometidos a renovación, **sin que exista una base material o jurídica** que permita deducir que el sólo hecho de que se renueven cargos tanto federales como locales, le reste participación a los institutos políticos con registro local.
- Sobre este aspecto, razonó que la propuesta interpretativa del actor en el sentido de que los partidos locales solo les sea exigible el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones no concurrentes, tendría como efecto fijar una interpretación que implicaría instituir un régimen de excepción para los partidos políticos locales el cual carecería de asidero normativo.
- En consecuencia, determinó que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen las bases y mandamientos que dan cauce a un trato diferenciado, lo que se desdobra en la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, adquiere razonabilidad en el hecho de que los partidos políticos nacionales se encuentran inmersos en un

escenario de competitividad electoral federal, mientras que los partidos políticos locales su oferta electoral solo se encuentra dirigida a la renovación de cargos públicos del espacio local, de ahí que no pueda sostenerse la vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral e igualdad.

- Por último, fijó que la barrera legal para la conservación del registro no vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

En esos términos, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, los aspectos abordados por la Sala Regional son aquellos respecto de los cuales el actor propuso las directrices de la interpretación del precepto constitucional en mención, razón por la cual resultan infundados los motivos de disenso.

En efecto, **la pretensión del entonces actor consistió** en que a partir de la interpretación del artículo 116, Norma IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución, se **sostenga que admite un matiz en el sentido de generar una excepción** al cumplimiento de la barrera legal, a fin de que no sea exigible cuando se trata de elecciones concurrentes, es una cuestión que finalmente **ha sido dilucidada por la Sala Regional**.

Ello es así, porque para arribar a esa conclusión, la Sala Regional acudió a un criterio hermenéutico sustentado sobre la base de que el porcentaje mínimo para conservar el registro de un partido político local es un mandato constitucional que impone el deber del legislador del ser observado en las leyes electorales.

Para sostener esa interpretación, precisó que dicho requisito obedeció a la voluntad del Órgano Revisor estatuido en la reforma constitucional en materia política-electoral

publicado en el Diario Oficial del día diez de febrero de dos mil catorce.

Además, la Sala Regional consideró que, de admitir la interpretación propuesta por el entonces actor, esto es, que solo sea exigible el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones no concurrentes, tendría como efecto generar un régimen de excepción que carecería de asidero jurídico.

En esa medida, se estima que el problema de constitucionalidad sí fue abordado por la Sala Regional debido a que definió el alcance del precepto constitucional para los fines pretendidos por el entonces actor.

A razón de lo expuesto, no es procedente, como lo solicita el recurrente, que esta Sala Superior emprenda una interpretación del multicitado precepto constitucional, debido a que ya se ocupó de ella la juzgadora.

En vista de lo anterior y en atención a que en la demanda del recurso de reconsideración no se cuestiona los argumentos sostenidos por la Sala Responsable sobre la interpretación del precepto constitucional en referencia, se estima que queda agotado el análisis de un tema de constitucionalidad.

6. Decisión

Al haberse desestimado los motivos de disenso, lo que procede es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1467/2018